

**RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

**Expediente No 2007-0214-TRA-BI**

**Gestión Administrativa**

**IMPORTACIONES EL SHADDAI DEL SUR, S.A., apelante**

**Registro Público de la Propiedad de Bienes Inmuebles (Exp. de Origen No. 584-2007 )**

***VOTO N° 088-2008***

***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.— Goicoechea, a las nueve horas del veinticinco de febrero de dos mil ocho.—***

***Recurso de Apelación*** presentado por el señor **Glen Álvarez Salas**, mayor, viudo una vez, empresario, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número uno- quinientos setenta y siete-cuatrocientos veinticinco, en su condición de Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa de esta plaza **IMPORTACIONES EL SHADDAI DEL SUR, SOCIEDAD ANÓNIMA**, cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-doscientos siete mil cuatrocientos veinticinco, contra la resolución dictada por la Subdirección del Registro Público de la Propiedad de Bienes Inmuebles, a las quince horas, treinta y tres minutos del veintitrés de agosto de dos mil siete.

**RESULTANDO**

**PRIMERO.** Que mediante el memorial presentado ante la Dirección del Registro Público de la Propiedad de Bienes Inmuebles, el diecisiete de agosto de dos mil siete, el señor Glen Álvarez Salas, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa **IMPORTACIONES EL SHADDAI DEL SUR, SOCIEDAD ANÓNIMA**, formuló gestión administrativa, con el objeto de que ese Registro ordene consignar nota de advertencia

administrativa e inmovilización sobre la constitución del asiento hipotecario inscrito mediante el documento presentado al Diario de ese Registro, bajo el tomo quinientos sesenta y siete (567) asiento cincuenta y cuatro mil doscientos dieciséis (54216), por no haber sido otorgada por persona con capacidad o representación para ello, la cual debe mantenerse hasta tanto es sede jurisdiccional se resuelva sobre la pertinencia o no de la inscripción del referido documento.

**SEGUNDO.** Que por resolución emitida por la Dirección del Registro Público de la Propiedad de Bienes Inmuebles, a las quince horas, treinta y tres minutos del veintitrés de agosto de dos mil siete, se resuelve: *“1) DENEGAR las presentes diligencias administrativas interpuestas por GLEN ALVAREZ SALAS, en razón de que lo solicitado a este Despacho no tiene como sustento la existencia de un error o nulidad cometida en sede registral. 2) Una vez firme la presente resolución se ordena el cierre y archivo del presente expediente...”*

**TERCERO.** Que inconforme con lo resuelto por el Registro Público de la Propiedad de Bienes Inmuebles, mediante escrito presentado el cinco de setiembre de dos mil siete, el señor Glen Álvarez Salas, en representación de la empresa **IMPORTACIONES SHADDAI DEL SUR, SOCIEDAD ANÓNIMA**, presenta recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución final.

**CUARTO.** A la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de las partes e interesados, o que pudieren provocar la invalidez o ineficacia de las diligencias, por lo que se dicta esta resolución dentro del plazo legal, y previas las deliberaciones de rigor.

**Redacta el Juez Durán Abarca, y;**

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. EN CUANTO A LA PRUEBA PARA MEJOR RESOLVER:** Este Tribunal requirió al Registro Público de la Propiedad de Bienes Inmuebles, a la Dirección de Servicios Registrales y al Departamento de Asesoría Jurídica del Registro de Personas Jurídicas, emitir certificaciones del trámite (s) que tuvo el documento presentado al Diario del Registro Público de la Propiedad de Bienes Inmuebles, bajo el tomo quinientos sesenta y seis (566), asiento trece mil seiscientos dieciocho (13618); de los defectos que en su oportunidad le fueron consignados a dicho documento; del inmueble inscrito en el Partido de San José, matrícula cuatrocientos ochenta y un mil quinientos setenta y cuatro (481574); del histórico de esa finca y de los documentos respectivos, a partir del momento en que fue presentado el documento de cancelación de la hipoteca constituida mediante el testimonio de escritura presentado al Diario del Registro Público de la Propiedad de Bienes Inmuebles, bajo el tomo quinientos sesenta y siete (567), asiento cincuenta y cuatro mil doscientos dieciséis (54216), documentos que ha tenido a la vista este Tribunal, a los efectos de dictar la presente resolución, y que constan a folios 113 a 154, 160 a 166 y 172 y 173 del presente expediente.

**SEGUNDO. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS.** Por corresponder a la documentación que consta en el expediente, este Tribunal acoge el elenco de hechos probados contenidos en el considerando primero de la resolución apelada, excepto el numerado como **III**, por no tratarse técnicamente, de un hecho con tal naturaleza.

**TERCERO. SOBRE LOS HECHOS NO PROBADOS.** No existen hechos no probados de relevancia para el dictado de la presente resolución.

**CUARTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. SOBRE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.** En el caso concreto, el Registro Público de la Propiedad de Bienes Inmuebles, en la resolución apelada, denegó la gestión presentada por el señor Glen Álvarez Salas, en su condición de presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa **IMPORTACIONES EL SHADDAI DEL SUR, SOCIEDAD ANÓNIMA**, con fundamento en que en la inscripción de la constitución del gravamen de hipoteca garantizado, propiamente, con el inmueble del Partido de San José, matrícula trescientos noventa y nueve mil setecientos cincuenta y cuatro (399754), mediante la comparecencia del señor José Rolando Fallas Ramos, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de la citada sociedad, motivada por el testimonio de escritura presentado al Diario de dicho Registro, bajo el tomo quinientos sesenta y siete (567), asiento cincuenta y cuatro mil doscientos dieciséis (54216), no medió ningún error registral, ni actuación anómala por parte de dicho Registro, que justifiquen la consignación de una nota de advertencia administrativa e inmovilización de la finca de referencia, argumentando que, mediante una gestión administrativa, no procede conocer gestiones que no están sustentadas en la existencia de un error o nulidad registral, siendo la vía jurisdiccional a la que debe acudir la sociedad recurrente, a cuestionar el contenido de los asientos registrales, conforme lo establece el artículo 456 del Código Civil.

**QUINTO. SOBRE LAS PRUEBAS DE DESCARGO Y AGRAVIOS DE LOS REPRESENTANTES DE LA EMPRESA APELANTE.** La empresa **IMPORTACIONES EL SHADDAI DEL SUR, SOCIEDAD ANÓNIMA**, representada por el señor Glen Álvarez Salas, en el escrito de apelación y posteriormente, en la audiencia conferida por este Tribunal, por la señora Mariam Álvarez Rodríguez, mayor, soltera, empresaria, vecina de Piedades de Santa Ana, titular de la cédula de identidad número uno-mil doscientos cuarenta y tres-doscientos diecisiete, en su condición de Presidenta con facultades de apoderada generalísima sin límite de suma de la citada sociedad, fundamentaron sus pretensiones sobre los motivos

por los cuales consideran que el testimonio de la escritura pública presentado bajo el tomo quinientos sesenta y siete (567), asiento cincuenta y cuatro mil doscientos dieciséis (54216), se inscribió por error registral, ya que si el registrador hubiese sido diligente en su actuación, habría determinado que el compareciente carecía de poder para adquirir deudas en nombre de su representada, pues en el mandato, de forma clara se indica que a lo que estaba facultado el señor Fallas Ramos, lo era exclusivamente para disponer de los inmuebles, y no para adquirir deudas en nombre de la empresa **IMPORTACIONES EL SHADDAI DEL SUR, SOCIEDAD ANÓNIMA**, por lo que la inscripción de la deuda y de la hipoteca que la garantiza, obedece a un error registral, consistente en no analizar adecuadamente la capacidad del compareciente. Alegan además, que no es cierto que el citado documento, a efectos registrales, se bastara por sí mismo, pues el notario otorgante nunca dio fe de que el compareciente podía adquirir deudas en nombre de su representada, pues a lo que estaba facultado era a disponer de los inmuebles, señalando que: “ *el mandatario sí podía otorgar hipoteca sobre los inmuebles de mi representada, pues estaba facultado para disponer de los inmuebles, eso nadie lo cuestiona, el asunto es que no estaba facultado para adquirir obligaciones o deudas en nombre de mi representada...*”

**SEXTO. SOBRE LA FUNCIÓN CALIFICADORA.** Examinado el expediente venido en alzada, este Tribunal prima facie, debe señalar que una de las misiones asignadas al Registro Público de la Propiedad de Bienes Inmuebles, en lo que se refiere al trámite de documentos, es inscribirlos. Consecuentemente, no cabe la objeción a la inscripción de documentos alegando defectos diferentes de los que se relacionen con los requisitos que exijan las leyes o los reglamentos, que pueden serlo por la forma, por el fondo, o por la evidente contradicción entre los datos que constan de la información registral, y los que se pretenden inscribir, tal como lo preceptúan los artículos 1, 4 y 6 de la Ley Sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público (Ley No. 3883 del 30 de mayo de 1967 y sus reformas). En consecuencia, la función calificadora que lleva a cabo el Registro, sea tanto formal como sustancial, exige que para su

debida inscripción, los documentos que se le presentan para tales efectos, deben cumplir necesariamente con los requisitos formales y sustantivos establecidos por ley, no pudiendo los registradores, entrar a emitir un juicio de fondo en cuanto a la validez en sí del acto o contrato. Como consecuencia de ello, el artículo 27 de la citada Ley, establece la prohibición para el Registro de prejuzgar sobre la validez del título que se le presenta para su inscripción, ya que: *“Para la calificación, tanto el Registrador General como los tribunales se atenderán tan sólo a lo que resulte del título, de los libros, de los folios reales, mercantiles o personales, y en general de toda la información que conste en el Registro y sus resoluciones no impedirán ni prejuzgarán el juicio sobre la validez del título o de la obligación, acto o contrato, que llegare a entablarse”*, o cuestionar las manifestaciones hechas por el Notario autorizante –en caso de escrituras públicas-, reflejadas en el testimonio expedido al efecto, a tenor de la fe pública que posee el notario, que conforme al párrafo segundo del artículo 31 del Código Notarial, en virtud de esa fe pública: *“...se presumen ciertas las manifestaciones del notario que consten en los instrumentos públicos y demás documentos autorizados por él”*, presunción legal de certeza y veracidad de las manifestaciones efectuadas por este Profesional, cuando deja constancia de un hecho, suceso, situación, acto o contrato jurídico, lo cual ha de conciliarse con la función calificadora del Registro, prevista y regulada además, en los artículos 34, 35 y 36 del Reglamento del Registro Público, que es Decreto Ejecutivo No. 26771-J de 18 de febrero de 1998 y sus reformas, por lo que, de previo a la inscripción de un documento, el Registro debe realizar un examen con el fin de verificar que los documentos que se presenten, constituyan títulos válidos y perfectos, porque los asientos deben ser exactos y concordantes con la realidad jurídica que de ellos se desprende, ateniéndose para llevar a cabo dicha tarea, a lo que resulte del título, y en general, a toda la información que conste en ese Registro.

**SÉTIMO. SOBRE EL ERROR REGISTRAL.** Por otra parte, los artículos del 84 al 86 del Reglamento del Registro Público, prevén la posibilidad de que se puedan cometer errores, materiales o conceptuales, al momento de la inscripción de un documento. Por esta razón, el

artículo 87 del Reglamento del Registro Público, establece que los registradores pueden corregir, bajo su responsabilidad, los errores, acotando que en caso de que esa corrección pueda causar algún perjuicio a terceros, se debe iniciar de oficio o a instancia de parte, una gestión administrativa, diligencia que se encuentra prevista en los numerales del 92 al 101, a fin de inmovilizar el inmueble objeto de ese error. Además, el artículo 97, en relación con el 88, ambos del Reglamento de repetida cita, establecen que la Institución Registral podrá disponer la consignación de una nota de advertencia en la inscripción respectiva, para efectos de publicidad únicamente, la que prevalecerá mientras dure el procedimiento de la gestión, y también que podrá disponer, adicionalmente, una orden de inmovilización del bien involucrado, que es una medida cautelar cuyo fin es la paralización del asiento registral, hasta que una autoridad judicial determine cuándo deba cancelarse esa inmovilización, o bien, cuando los interesados así lo soliciten. Sobre este punto, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en el voto No. 0602-97 de las 16:36 horas del 29 de enero de 1997, en lo que interesa estableció lo siguiente: *“III.-.... Note el recurrente que, de las dos medidas dictadas por el Registro en este asunto, tan sólo la primera (la nota de advertencia) puede tener –y tuvo- un carácter puramente transitorio. Por su parte, la orden de inmovilización, en los términos del Reglamento del Registro Público, necesariamente tiene una duración indeterminada, ya que la cesación de sus efectos está condicionada a que una autoridad judicial así lo determine, o bien los interesados lo soliciten. Por este motivo, la permanencia en el tiempo de sus efectos no puede constituir una violación de los derechos fundamentales de los afectados con la medida...”*

**OCTAVO. SOBRE LAS FACULTADES CONFERIDAS AL APODERADO GENERALÍSIMO SIN LÍMITE DE SUMA DE LA SOCIEDAD RECURRENTE, MEDIANTE EL DOCUMENTO TOMO 566, ASIENTO 13618.** Para la solución del presente asunto, es necesario examinar el testimonio de escritura presentado al Diario del Registro Público de la Propiedad de Bienes Inmuebles, bajo el tomo quinientos sesenta y seis

(566), asiento trece mil seiscientos dieciocho (13618), que corresponde a la escritura número veintiséis-dieciséis, otorgada ante el Notario Danilo Loaiza Bolandi –Notario autenticante de la firmas estampadas en los escritos de presentación de la gestión, el de apelación y a quien la señorita Mariam Álvarez Rodríguez, le otorga poder especial judicial y administrativo-, escritura visible a folio veintidós vuelto del tomo quince del protocolo del citado profesional, mediante el cual, el señor Glen Álvarez Salas, en su condición de Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa **IMPORTACIONES EL SHADDAI DEL SUR, S.A.**, en nombre de su representada y debidamente autorizado tanto por la Asamblea de Accionistas, celebrada a las ocho horas del once de enero de dos mil seis, como por la Junta Directiva, según sesión llevada a cabo a las nueve horas del mismo once de enero de dos mil seis, que se encuentra asentado en el libro de actas de la Asambleas de accionista (ver folios 10, 172 y 173), únicamente respecto de las dos propiedades inscritas en el Partido de San José, matrículas trescientos noventa y nueve mil setecientos cincuenta y cuatro-cero cero uno- cero cero dos y cuatrocientos ochenta y un mil quinientos setenta y cuatro-cero cero cero, le otorga al señor Rolando Fallas Ramos, poder generalísimo sin límite de suma. Del contenido de dicho testimonio de escritura, se desprende con toda claridad, que el poder generalísimo sin límite de suma conferido al señor Rolando Fallas Ramos, no contiene ninguna limitación, por lo que no lleva razón el apelante al afirmar que dicho poder se encontraba limitado, limitación que consistía en que el apoderado no tenía potestad para hipotecar los bienes de referencia.

Nótese que, conforme a la dación de fe del Notario otorgante de la escritura número veintiséis-dieciséis, y de la razón notarial insertada, en virtud de los defectos consignados al testimonio de escritura en estudio (ver folios 10, 172 y 173), mediante la Asamblea de accionistas, realizada a las ocho horas del once de enero de dos mil seis y de la reunión de la Junta Directiva, celebrada a las nueve horas de ese mismo día: once de de enero de dos mil seis, se

autorizó al señor Glen Álvarez Salas a conferir el poder generalísimo sin límite de suma a favor del señor Rolando Fallas Ramos.

Al respecto, es dable indicar que en el caso de las sociedades anónimas, la administración se le concede a la Junta Directiva o Consejo de Administración, que es un órgano colegiado, subordinado de la Asamblea de Accionistas, órgano soberano y por lo tanto, supremo de las sociedades anónimas, que actúa como enlace entre la empresa y su Junta de Accionistas y, conforme a lo dispuesto por el numeral 182 del Código de Comercio, la administración le compete al Presidente, por lo que su función es ejecutar los acuerdos tomados por la Asamblea de Accionistas; de ahí que, el señor Glen Álvarez Salas, en su condición de Presidente, con facultades de apoderado generalísimo, se encontraba debidamente autorizado para conferirle poder generalísimo sin límite de suma al señor Fallas Ramos, sin que existiera ninguna limitación al apoderado, para hipotecar los bienes inmuebles del Partido de San José, matrículas trescientos noventa y nueve mil setecientos cincuenta y cuatro (399754) y cuatrocientos ochenta y un mil quinientos setenta y cuatro (481574).

Además, a tenor del artículo 1253 del Código Civil, en virtud del mandato o poder generalísimo, el mandatario puede: *“vender, **hipotecar y de cualquier otro modo enajenar o gravar toda clase bienes; aceptar o repudiar herencias, gestionar judicialmente, celebrar toda clase de contratos y ejecutar todos los demás actos jurídicos que podría hacer el poderdante, excepto los que conforma a la ley deben ser ejecutados por el mismo dueño en persona y los actos para los cuales la ley exige expresamente poder especialísimo”*** (Lo resaltado en negrilla no es del original), de lo que se infiere, que en el presente asunto, el señor Rolando Fallas Ramos, apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa **IMPORTACIONES EL SHADDAI DEL SUR, S.A.**, se encontraba facultado y sin ninguna limitación, para hipotecar las propiedades inscritas a nombre de dicha empresa.

**NOVENO. SOBRE LA INSCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO PRESENTADO AL DIARIO BAJO EL TOMO 567, ASIENTO 54216.** Respecto a la inscripción del testimonio de escritura presentado al Diario del Registro Público de la Propiedad de Bienes Inmuebles, el once de mayo de dos mil seis, bajo el tomo quinientos sesenta y siete (567), asiento cincuenta y cuatro mil doscientos dieciséis (54216), que corresponde a la escritura número doscientos setenta y ocho, otorgada en San José, a las diecisiete horas del cuatro de mayo de dos mil seis, ante el Notario Edwin Angulo Gatgens, visible a folio ciento treinta y ocho frente del tomo veintisiete del protocolo del citado Notario, mediante la cual, el señor José Rolando Fallas Ramos, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma únicamente respecto de los inmuebles del Partido de San José, matrículas trescientos noventa y nueve mil setecientos cincuenta y cuatro (399754) y cuatrocientos ochenta y un mil quinientos setenta y cuatro (481574), de la sociedad **IMPORTACIONES EL SHADDAI DEL SUR, SOCIEDAD ANÓNIMA**, constituye a su representada en deudora de la sociedad MINAS BRILLANTES, SOCIEDAD ANÓNIMA, por la suma de ciento veinte mil dólares, moneda de los Estados Unidos de Norte América, imponiéndose hipoteca de primer grado sobre los inmuebles inscritos en el Partido de San José, matrículas trescientos noventa y nueve mil setecientos cincuenta y cuatro-cero cero cero (399754-000) y cuatrocientos ochenta y un mil quinientos setenta y cuatro-cero cero cero (481574-000), este Tribunal, teniendo a la vista la certificación del referido testimonio de escritura (folios 14 a 18 todos inclusive), determina que, al comparecer el señor Fallas Ramos, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma, únicamente respecto de los inmuebles indicados, según poder debidamente inscrito en el Registro de Personas Jurídicas, de lo que da fe el Notario Edwin Angulo Gatgens, la Registradora en fecha treinta de mayo de dos mil seis, procedió, como legalmente le correspondía, y autorizó la inscripción de ese testimonio, amparada en esa dación de fe pública que posee el Notario.

En virtud de lo analizado, tenemos que la validez y eficacia de una escritura pública susceptible de inscripción registral, de conformidad con los artículos 70 y 79 del Código Notarial, se determina en la medida, en que haya sido autorizada por un notario público dentro del ejercicio de sus funciones y el límite de su competencia, y cumpliendo con las solemnidades o formalidades requeridas legalmente, así como con las normas sustantivas que reglan al acto. Así las cosas, la personería consignada en el documento objeto del presente asunto, está revestida de la fe pública notarial que es incuestionable, porque las manifestaciones del notario se presumen ciertas, lo que determina el alcance de sus facultades, conforme lo señala el numeral 31 del Código Notarial. Por consiguiente, no lleva razón el recurrente al alegar la existencia de la errónea inscripción de dicho testimonio, visto que ha quedado demostrado que dentro del ámbito de la calificación registral, el Registrador procedió a realizar el examen del documento, comprobando que el mismo reunía los requisitos legales, ateniéndose al título presentado, el cual contiene la dación de fe del Notario Angulo Gatgens y a la información registral, llegando este Tribunal a la conclusión, que en el presente caso no existió error registral y por ende, no procede consignar nota de advertencia e inmovilización sobre el bien inmueble inscrito en el Partido de San José, matrícula trescientos noventa y nueve mil setecientos cincuenta y cuatro (399754).

Respecto al inmueble del Partido de San José, matrícula cuatrocientos ochenta y un mil quinientos setenta y cuatro-cero cero cero (481574), este Tribunal llama la atención que mediante la escritura pública número cuarenta y cuatro, otorgada ante los Notarios Fernando Calderón Salazar y Rolando Angulo Gatgens, actuando en el protocolo del primero, el señor Fallas Ramos, comparece, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa **IMPORTACIONES EL SHADDAI DEL SUR, SOCIEDAD ANÓNIMA**, a cancelar el monto original de la hipoteca de primer grado que pesaba sobre dicha finca y en ese mismo acto, vende, libre de gravámenes hipotecarios la citada finca al señor William Retana Mesén, testimonio de escritura que fue presentado al Diario del Registro Público de la

Propiedad de Bienes Inmuebles, bajo el tomo quinientos sesenta y nueve (569), asiento treinta y tres mil cuatrocientos ochenta y nueve (33489) (ver folio 130 a 139), actuación que no objeta el apelante, máxime que ese inmueble fue extraído del patrimonio de la sociedad para ser vendido al señor Retana Mesén, sin que tal contrato se haya objetado por parte de los representantes legales de la empresa **IMPORTACIONES EL SHADDAI DEL SUR, SOCIEDAD ANÓNIMA**.

**DÉCIMO. SOBRE LO QUE DEBE RESOLVERSE.** Por todo lo anterior, este Tribunal arriba a concluir que lo resuelto por el Registro Público de la Propiedad de Bienes Inmuebles, mediante la resolución de las quince horas, treinta y tres minutos del veintitrés de agosto de dos mil siete, se ajustó a las disposiciones legales aplicables al caso, por lo que corresponde declarar sin lugar el recurso de apelación en todos sus extremos, debiendo confirmarse la resolución venida en alzada.

**UNDÉCIMO. SOBRE EL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039 se da por agotada la vía administrativa.

### **POR TANTO**

Con base en todo lo expuesto y normas legales citadas, se declara sin lugar la apelación planteada por el señor Glen Álvarez Salas, de calidades indicadas al inicio y en representación de la empresa **IMPORTACIONES EL SHADDAI DEL SUR, SOCIEDAD ANÓNIMA**, en contra de la resolución dictada por la Dirección del Registro Público de la Propiedad de Bienes Inmuebles, a las quince horas, treinta y tres minutos del veintitrés de agosto de dos mil



siete, la cual en este acto se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.  
**NOTIFÍQUESE.**

**M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde**

**Lic. Luis Jiménez Sancho**

**Lic. Adolfo Durán Abarca**

**M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora**

**Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez**



## **DESCRIPTORES**

- **GESTIÓN ADMINISTRATIVA REGISTRAL**
  - **REQUISITOS DE LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA**
- TNR: 00.55.53**